



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN OIT**

Ciudad y Fecha : Bogotá D.C. Mayo diecisiete (17) de dos mil trece (2013)
Radicación : 110013104056-2013-00106
Procesado : OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ alias “Omar El Bravo”
Delitos : Homicidio Agravado – Desaparición Forzada
Procedencia : Fiscalía 102 Especializada UNDH – Medellín -
Víctima : Eumelia Aristizabal Quintero
Decisión : Sentencia Anticipada

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos de **OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ** alias “**OMAR EL BRAVO**”, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA, de los cuales fuera víctima Eumelia Aristizabal Quintero, docente afiliada a la ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES DE ANTIOQUIA “ADIDA”.

2. HECHOS.-

El día 19 de abril de 2001, aproximadamente a las 10 de la mañana, durante el descanso de la mañana para los alumnos de la Escuela ubicada en la vereda “La Aurora”, del municipio de Cocorná, llegaron cuatro hombres armados pertenecientes al frente 9º de las FARC, indagando por la profesora del lugar, a quien sacaron esposada¹ y se llevaron con la única manifestación que “*había una orden de llevarla*”, ello frente a la mirada impotente y el inconsolable llanto de sus alumnos. Se trataba de la docente EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, de quien no volvió a tener noticia.

Conforme a varios de los testimonios recaudados², se determinó que cobardemente la asesinaron miembros del 9º frente de las FARC por orden de alias “Vicente”.

¹ Ver folio 171 c.o.1.

² Entre ellos el del sindicato, quien aceptó la responsabilidad en sus hechos en calidad de cómplice.



3.- INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO.-

OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, fue individualizado³ e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 70.384.704 expedida en el municipio de Cocorná (Antioquia)⁴, nacido en ese municipio el día 2 de enero de 1975, hijo de José Luís Arias y Blanca Olivia Ramírez, grado de instrucción segundo de primaria, casado con Diana Cecilia Atehortua Gómez, padre de una niña de 13 años y un niño de 11. Es conocido con el alias de “Omar el Bravo”.

Rasgos físicos. Hombre de 1.62 de estatura, contextura delgada, color piel trigueña, cabello negro y lacio, color de iris café, nariz recta aguileña, dentadura incompleta en regular estado.

Señales particulares: Presenta cicatriz en la muñeca izquierda producto de un machetazo.

Se solicitó al Director del Cuerpo Técnico de Investigaciones de Medellín (Antioquia), trasladarse al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa localidad, para efectuar la reseña dactilar que permita la individualización y la plena identidad del sindicado, la cual una vez allegada a este proceso hará parte de la sentencia.⁵

4.- LA VÍCTIMA.-

EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.659.425, de 40 años para la época de ocurrencia de los hechos y directora de la Escuela de la vereda “La Aurora”, madre de Wilder Mauricio (16 años), Juan Fernando (13 años) y Julieth Daniela (5 años)⁶, llevaba 18 años como docente, era oriunda de Cocorná (Antioquia), hija de Manuel Tiberio y Magdalena, afiliada a la Asociación de Instructores de Antioquia (ADIDA)⁷.

De su personalidad y comportamiento refirieron algunos de los declarantes: “...la profesora era muy buena gente todos los estudiantes la queríamos mucho, los padres de familia también...”⁸; “La profesora EUMELIA era buena trabajadora, responsable, activa, buena madre, no tenía problemas con la comunidad, en el gremio tampoco existían problemas...”⁹ y “La conducta de profesora era muy amistosa y muy buena gente para ayudarles a los pobres, llevaba 17 años trabajando acá en la vereda...a nosotros nos dejaron sin profesor en la escuela como cuatro meses...”¹⁰

³ Ver folio 150 y s.s. del c.o.2

⁴ Cuya copia obra a folios 117, 118, 158, 159 y 161 del c.o.2.

⁵ Folio 4 c.o.causa.

⁶ Edades para el año 2001.

⁷ Ver folio 200 c.o.1.

⁸ Declaración de Gladys Lorena García Vargas. Folio 146 c.o.1.

⁹ Folio 151 c.o.1. Declaración de MARÍA LUCILA GÓMEZ GARZÓN.

¹⁰ Declaración de MARTHA LUCÍA DUQUE ZULUAGA. Folio 159 c.o.1.



5. COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en el artículo 77, numeral 1 literal b) de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, 6399, 7011 y 9478, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la educadora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO se encontraba afiliada a la Asociación de Instructores de ADIDA.¹¹

6.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

A pesar que el Estado colombiano fue notificado desde el 24 de abril de 2001, que una maestra había sido sacada por hombres armados, de la escuela en donde laboraba¹², no se desplegó actividad alguna para rescatarla. El fiscal del lugar donde ocurrieron los hechos MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, se limita el 4 de mayo de 2001 a enviar la denuncia al fiscal seccional del municipio de Santuario y este, el 15 de mayo de 2001 a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia) (Folio 4 c.o.1).

Cuando el esposo de la víctima va al despacho del fiscal único de Cocorná, MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, el 18 de mayo de 2001 -que ya tenía conocimiento de la acción violenta-, le pregunta que por qué no había interpuesto la denuncia y que si había sufrido algún perjuicio con la desaparición de cónyuge para decretar la apertura de investigación previa. El 5 de junio de 2001, después de oír en declaración al sacerdote de la población quien le narra que buscando consuelo, los compañeros de la docente le contaron del secuestro, ordena el envío a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia), mediante providencia que a la letra dice: *“tratando de indagarse lo que se pudo la competencia, (sic), por ahora lo más probable es que se trata de un secuestro cuyas connotaciones no se saben”*(¡!)¹³

¹¹ Vista a folio 200 del c.o.1.

¹² RAMÓN GONZALO SERNA MARÍN, docente jefe de núcleo, denunció la desaparición de la educadora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, Folio 2 c.o.1 y el comandantedel grupo de caballería N° 4 confiesa que la policía del municipio se los había informado, como puede verse a folio 19 del c.o. 1..

¹³ Folio 17 c.o. 1



Pasan los meses y lo único que se les ocurre a los funcionarios es citar en repetidas oportunidades al esposo de la víctima de la desaparición para preguntarle cosas como si sabe *“cómo es la relación entre los principales grupos subversivos que operan en la región”*¹⁴ o a entidades como la Cruz Roja Internacional para que *“informe los resultados de la investigación adelantada respecto a la desaparición”*¹⁵

El 13 de junio de 2001 el Jefe de área de Investigación de Personas del CTI informa que en sus archivos *“no figura ningún registro por presunta desaparición de... EUMELIA ARISTIZABAL”*. En el mismo sentido el Coordinador de Derechos Humanos de la Procuraduría, el Instituto Nacional de Medicina Legal. La Defensoría del Pueblo les informa que no está dentro de sus funciones adelantar investigaciones.

Solo hasta el 27 de marzo de 2003, el fiscal especializado ante el Gaula, se da cuenta que el delito por el que se procede, no es de su conocimiento y lo envía a la oficina de asignaciones, de allí a la 2ª especializada, quien decide, el 25 de julio de 2003, remitirlo a las Fiscalías delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de El Santuario (Antioquia). (Folio 58 c.o.1.).

El 20 de agosto de 2003, la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario (Antioquia), dispone iniciar la investigación previa (Folio 74 c.o.1), para seguidamente, (Folio 76 c.o.1), inhibirse, consignando sin pudor alguno, que *“a pesar de los esfuerzos desplegados por el despacho, como dan cuenta las órdenes de trabajo enviadas a las autoridades pertinentes”*, cuando ni la más mínima actividad se desplegó.

El 7 de febrero de 2007, la Fiscalía 9ª Especializada de Medellín (Ant), asume el conocimiento de las diligencias (Folio 90 c.o.1.) y el 15 de junio de 2007, declara la nulidad de la resolución inhibitoria (Folio 94 c.o.1.) *“atendiendo a que la obligación de la Fiscalía es “investigar seriamente las conductas punibles”*

El 9 de julio de 2009, la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín asume el conocimiento de la investigación y ordena la práctica de pruebas (Folio 201 c.o.1.) y el 14 de agosto de 2009 decreta la apertura de la instrucción en contra de FRAY ALONSO DUQUE GIRALDO. (Folio 281 c.o.1.).

El 4 de enero de 2012, ordena vincular a RUBEN ANTONIO GARCÍA GÓMEZ alias “Danilo”; CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO alias “Matute”, JHON FREDY SOTO RUIZ alias “Corroncho”; JOSÉ LUÍS NARANJO GARCÍA alias “Gabriel”; LIBARDO ANTONIO LARGO CALVO alias “Salomón”; NELSON ALBERTO LÓPEZ ZULUAGA alias “Octavio”; LUÍS ANTONIO GÓMEZ ARIAS alias “Toño Cacorro” y DANIEL DE JESÚS DUQUE GIRALDO alias “Cayura”; por los delitos de DESAPARICIÓN FORZADA y REBELIÓN. (Folio 20 c.o.2.).

¹⁴ Folio 21c.o.1

¹⁵ Folio 44 c.o.1



El 23 de abril de 2012, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín se abstiene de imponer medida de aseguramiento en contra de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO por el punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Igualmente decreta la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por el delito de Extorsión y decreta la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a favor de esa persona. (Folio 69 c.o.2.).

El 25 de abril de 2012, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín decreta la EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a favor de LUÍS ANTONIO GÓMEZ ARIAS, por muerte. (Folio 81 c.o.2.).

El 1º de octubre de 2012, la Fiscalía Especializada encargada de la instrucción, decreta la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de RUBEN DARIO GÓMEZ MUÑOZ alias “Cuquis” o “Guaquero” y OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ alias “Omar el Bravo”. (Folio 119 c.o.2.).

El 31 de octubre de 2012 se vincula mediante diligencia de indagatoria a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, (Folio 176 c.o.2.), la que amplió el 2 de noviembre del mismo año. (Folio 181 c.o.2) y el 20 de febrero de 2013 (Folio 293 c.o.2.).

El 7 de noviembre de 2012, la Fiscalía 102 Especializada de la ciudad de Medellín, profiere medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, como presunto COAUTOR de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA. (Folio 186 c.o.2.).

El 14 de noviembre de 2012 se vincula a la investigación mediante la diligencia de indagatoria a JHON FREDY SOTO RUIZ. (Folio 203 c.o.2.).

El 20 de noviembre de 2012, rinde indagatoria RUBEN DARIO GOMEZ MUÑOZ, alias “Cuquis”. (Folio 207 c.o.2.).

La Fiscalía 102 Especializada de la capital de Antioquia, en resolución del 24 de diciembre de 2012 decretó la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a favor de JHON FREDY SOTO RUIZ. (Folio 262 c.o.2.).

El 16 de enero de 2013, la Fiscalía delegada ante los Jueces Especializados de la ciudad de Medellín, decretó la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN a favor de RUBEN DARIO GÓMEZ MUÑOZ. (Folio 277 c.o.2.).

El 11 de marzo de 2013, se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada de OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ. (Folio 296 c.o.2.).



7. MÓVIL.-

En este aparte de la sentencia, se recogen las versiones respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los sujetos activos, para acometer los actos de violencia contra las personas sindicalizadas, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobadas esas condiciones particulares o posturas políticas, salvo que así abiertamente se reconozca en el capítulo de las consideraciones y únicamente para efectos de tener probado algún elemento del tipo penal.

Conforme a la narración que hacen personas desmovilizadas que pertenecieron a la guerrilla de las FARC, hubo una orden para que llevaran a la profesora ante el comandante del frente 9º, dado que la señalaban abusiva y arbitrariamente de ser informante de los paramilitares y de la policía.

8.- CONSIDERACIONES.-

La figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000 -Código de Procedimiento Penal-, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor y lo que consecuentemente origina la renuncia del vinculado a un juicio ordinario, a su presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas; figura a la que se puede acudir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se efectúe el cierre de la investigación, otorgando consecuentemente una rebaja de hasta el cincuenta por ciento (50%), en aplicación del principio de favorabilidad¹⁶ y atendiendo lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, dado que la jurisprudencia sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables¹⁷:

En palabras de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia anticipada: *“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*¹⁸

En tales términos, la sentencia anticipada conlleva una condena para el

¹⁶ Que ha sido estudiado en sentencias T-091-06, T-941-06, T-797-06, T-966-06, T-356-07 y por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación 25349 del 10 de Junio de 2008.

¹⁷ Criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

¹⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



acusado, sin embargo para proceder en tal sentido, el despacho deberá verificar la presencia de los presupuestos establecidos por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir un fallo de condena, las pruebas deben establecer la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Establecidas las consecuencias de la figura a la cual se acogió el vinculado, lo primero que debe hacerse es un estricto control de legalidad al acta de formulación de cargos para sentencia anticipada del procesado, determinando para el caso de OMAR DE JESÚS ARÍAS RAMÍREZ que se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales, pues el procesado estuvo asistido por un letrado idóneo –Defensora Pública-, conoció los hechos atribuidos –numeral 1º del acta-, los cargos imputados –Denominados Adecuación típica en el acta, ver folio 297 c.o.2-, los medios de prueba recaudados, las consecuencias y sanciones que cada delito prevé y los que la aceptación de los mismos le acarrea; cargos que obedecen a los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO –artículo 323 del decreto ley 100 de 1980¹⁹.- y DESAPARICIÓN FORZADA –artículo 165 de la Ley 599 de 2000.-; no existiendo entonces ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

El artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º, marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

8.1. DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO. Los hechos materia de investigación ocurrieron por parte de integrantes de un grupo que actuó por fuera del conflicto armado por ellos generado y en el que consumían a la nación. Razón por la cual, de conformidad con los cargos elevados por la Fiscalía, la conducta punible por la que se procede es la de HOMICIDIO AGRAVADO²⁰; que para efectos de punibilidad se aplicará la pena más favorable, es decir, la contemplada en el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004²¹. Cabe anotar que aunque se evidencian

¹⁹ Aplicando para este caso lo previsto en el artículo 104 numeral 7º de la Ley 599 de 2000, por favorabilidad.

²⁰ “La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 7- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esta situación.”

²¹ “En el que la pena mínima es de 25 años (300 meses) y la máxima de 40 años (480 meses)”.



circunstancias de mayor punibilidad, las mismas no fueron atribuidas por la Fiscalía al sindicado, por lo que no serán tenidas en cuenta en respeto al principio de congruencia que debe existir entre la acusación (acta de formulación de cargos) y la sentencia.

El tipo penal de HOMICIDIO gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar de otro por acción u omisión. En el presente asunto, se verifica la muerte violenta de EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, luego de la manera cobarde en la que actuaron cuatro personas armadas, que la retiraron de su lugar de trabajo en presencia de todos sus alumnos y colaboradores de la escuela.

Esa muerte se demuestra, con base en prueba testimonial²² y de conformidad con la libertad probatoria que el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 permite, pues no ha aparecido el cadáver. Dicen los testigos:

“Yo vine a enterarme de la muerte de la profesora por ahí la semana o dos semanas, porque VICENTE, CAYURA y PATEFUETE, ellos no querían que me diera cuenta. Yo de ese caso lo que escuché de PATEFUETE y CAYURA, se que fue la guerrilla, LAS FARC FRENTE NOVENO, pero cuando asesinaron a la profesora yo era de la guerrilla...mi primo “PATE FUETE”, que es hermano de “Cayura”, me dijo que los habían mandado a matar a esa profesora...Mi primo FRAY DUQUE me dijo, que la habían sacado de la escuela y que la mataron en “CAMPO ALEGRE” y que la enterraron por ahí cerca a un cuadradero donde llegaba el bus escalera...la habían arrodillado, que ni siquiera la habían acostado, eso me lo dijo DANIEL DUQUE que es hermano de “PATE FUETE”...Me dijo el mismo (PATEFUETE) que la habían matado a bala. Días después de la muerte de EUMELIA, me llamo VICENTE, me hizo subir al MOLINO, me dijo que sí, que ellos la habían matado, no me dijo en que forma,..., me dio una cadenita y unos anillos de EUMELIA, me los dio en una bolsita y me dijo que vendiera eso...”²³

“Respecto a la desaparición, a mi me contó PATEFUETE que DAMARIS la había matado, pero no me dijo porque y también que la habían enterrado donde se acaba la carretera que viene de COCORNÁ y termina en la vereda LOS MANGOS...En ese momento alias VICENTE llamó aparte a la señora y se pusieron a hablar como 5 minutos y cuando terminaron de conversar VICENTE llamó a CACHOS y DAMARIS y ellos se llevaron a la señora para un punto como a 15 metros de dónde estábamos el resto del grupo y en ese momento DAMARIS le disparó, creo que como tres disparos pero no sé en donde se los dieron. En ese sitio ya estaba la fosa hecha y cuando la mataron VICENTE llamó a ANDRÉS o TERESITA, NANCY, PAPAS, BOMBILLO, para que ayudaran a enterrar a la señora y mientras tanto VICENTE, CAYURA, MATUTE, ELMER y YO, nos quedamos ahí y cuando la terminaron de enterrar VICENTE se fue con su grupo...”²⁴

“Estábamos una vez varios guerrilleros en el sector El Molino y escuché decir que esa señora, o sea Eumelia, ya habían dado la orden para mandarla a recoger pero matarla y no desaparecerla, y ella decía o sea Rosa que a ella la tenían era que desaparecer, no matarla y dejarla ahí sino desaparecerla, para que no vieran a ver más problemas y que desaparecida se quedaba y los problemas terminaban...si ROSA no hubiera hablado mal sobre esa señora, no le hubiera pasado nada, ella fue la que realizó la cizaña sobre la guerrilla para que la mataran y la desaparecieran...”²⁵

²² Una de las mencionadas y declaradas como válidas, por el artículo 233 del C.P.P.

²³ Indagatoria de Carlos Mario Giraldo Giraldo, alias “Matute”. Folio 28 c.o.2.

²⁴ Ampliación de indagatoria de Omar de Jesús Arias Ramírez. Folio 181 c.o.2.

²⁵ Declaración de Cesar Augusto Gómez López. Folios 287 y siguientes c.o.2.



Con estas pruebas de carácter testimonial, se demuestra que hubo una muerte de una persona, una muerte violenta de una mujer, de una docente que fue ultimada con arma de fuego, inerme, indefensa ante la pluralidad de personas armadas que pertenecían al frente 9º de las FARC.

8.2. DE LA MATERIALIDAD DE LA DESAPARICIÓN FORZADA:

El artículo 165 de la ley 599 de 2000, consagra el tipo penal de la desaparición forzada así: *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.”*

Consiste en la afectación de la libertad de movimiento de una víctima a quien ocultan o sustraen del amparo de la ley, o se abstienen de dar información sobre su paradero. Es un delito que se compone de dos actos; el primero encaminado a la restricción de la libertad personal que puede inclusive ser legal y legítima en un comienzo, y el segundo, el ocultamiento y la falta de información sobre su paradero.

Se trata de la concreción de un fin orientado a ocultar a una persona de su entorno social, contra su voluntad, para dejarla fuera del amparo de la ley. La comparación por tanto, que se puede hacer de este tipo penal, no es propiamente con el secuestro, con el que solo comparten la retención de la libertad, sino con el homicidio, pues la desaparición forzada de personas es la concreción de un dolo de *matar jurídicamente* a la persona. Es por esto, que para que se hable de desaparición, debe tratarse de un sujeto pasivo vivo, a quien se retiene, oculta y priva de la libertad. Otra cosa es que no puede empezar a contarse términos de prescripción hasta tanto no aparezca la persona o su cadáver.

La sentencia C-317 de 2002, que revisó la exequibilidad de dicho tipo penal, precisó su alcance:

“...este punible se comete cuando el particular somete a otra persona a privación de su libertad, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o a dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, debe entenderse que la conjunción “y” no exige que para cometer la infracción el particular deba ser requerido, sino que basta solamente la falta de información o de la negativa de reconocer la privación de la libertad, por cuanto según el artículo 33 superior, los particulares no están obligados a auto incriminarse.

Por lo tanto, la Corte condicionará la exequibilidad del inciso primero del artículo 165 del CP, bajo el entendido que no es necesario el requerimiento para dar información o de la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que basta la falta de información sobre el paradero de la persona”



Este delito afecta numerosos bienes jurídicos, la vida, la libertad, la seguridad de la persona, la prohibición de tratos crueles inhumanos o degradantes, el derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado, el derecho a un juicio imparcial, el debido proceso, los derechos de la familia y la sociedad a conocer del paradero de sus seres queridos, etc.

En este expediente aparece probado, que los actos desplegados por los victimarios estaban inspirados por un dolo de desaparecer forzosamente a EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, a quien buscaron en la Escuela donde había laborado por más de 18 años, la esposaron y se la llevaron con rumbo desconocido, bajo la perversa y torpe manifestación que “había orden de llevarla”; momento a partir del cual no se volvió a tener noticias de ella, pese a que la comunidad afectada y adolorida organizó marchas, protestas y a que su esposo, arriesgando su integridad y su vida, indagó ante los grupos armados ilegales que operaban en el sector (FARC-ELN-PARAMILITARES), quienes de forma contradictoria endilgaban responsabilidad a uno y otro grupo.

Afirmó el esposo de la víctima:

“Primero hablé con los ELENOS, porque ellos estaban al lado del pueblo y uno de ellos me dijo que ellos no sabían nada de la desaparición de EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, que hablara con los de las FARC que ellos estaban más adelante...ahí había un poco de gente armada y entonces le pregunté a uno de ellos que con quién podía hablar de la desaparición de la profesora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO y él me respondió que hablara con los que estaban dentro de la casa...y salió un tipo moreno grueso estaba armado, el me dijo que no sabía nada que no tenía conocimiento de que le estaba hablando, ...yo después me pasé averiguar por las veredas el retiro por aguas lindas, caldera y nadie me dijo nada de ella...entonces yo me fui por la carretera que conduce de Caldera a un caserío...me encontré con “ALIAS EL SARCO” y me dijo que él no sabía nada que porque no le averiguaba a los paramilitares...después alguien me dijo...que hablara con ALIAS VICENTE que era el comandante de las FARC, en esta región...y después de pasar varios retenes de gente armada lo localicé,...cuando me vio me dijo que qué era lo que quería, yo le contesté que averiguar que por qué se habían llevado a la profesora que si era por plata o porque ella había cometido algún delito, “Alias VICENTE me contestó groseramente que él no sabía nada de eso y que no siguiera mariquiando mucho que si ella estaba viva algún día aparecía y que si estaba muerta ya estaba muerta que yo ya me había metido mucho en la vida de la organización...”²⁶

Una vecina del lugar donde laboraba la docente víctima de éstos nefastos hechos, dijo:

“...al frente de la escuela aproximadamente a 10 metros...estaban dos tipos armados sentados con la profesora...la profesora estaba sentada en medio de ellos dos y enseguida ellos se entraron para la pieza donde ella se cambiaba la ropa y cuando en ese instante ella estaba colocándose un pantalón porque ella estaba vestida de vestidito...enseguida yo me fui para el restaurante y ella me mandó llamar y me dijo hay ROSITA que me van a llevar y yo no debo nada, avíseme a mi familia...entonces ellos dijeron “VISTACE (sic) Y VAMONOS LIGERO QUE MÁS LIGERO VUELVE”...“CUIDADO CON IR AVISAR PORQUE SI AVISA YA LO SABES”...y ya salieron con la profesora por la parte de atrás, no sé bien por donde cogieron porque todos los que habíamos nos pusimos a llorar...”²⁷

²⁶ Testimonio de José Otoniel Giraldo Giraldo, esposo de la víctima.

²⁷ Declaración de Rosa María Gómez Montoya. Folio 166 c.o.1.



Estas afirmaciones son corroboradas por otras personas que vivían en inmediaciones de la escuela de la vereda “La Aurora”²⁸, quienes observaron cuando varias personas armadas llegaron a la institución educativa y se llevaron a la señora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, a quien se denunció como desaparecida el 24 de abril de 2001 por parte del jefe de núcleo de los profesores²⁹.

Y una alumna que en ese momento se encontraban en el descanso, manifestaron:

“...yo estaba en el salón de clases y en ese momento aparecieron cuatro señores...ella salió hablaron un momentico y después se fueron para la pieza donde ella descansaba, se quedaron hablando un rato con ella...ya salieron los cuatro con la profesora y la profesora nos dijo que tranquilos muchachos que ya vuelvo, los muchachos que se la llevaron nos dijeron a los estudiantes tranquilos que ya volvemos, no se pongan a decir nada...”³⁰

Relato que es confirmado por otros alumnos³¹ que se encontraban presentes en el momento en que su docente, la única profesora de la vereda fue sacada de la institución por varios hombres armados de un grupo al margen de la Ley que no se identificó en el momento, pero que con la investigación se estableció que era la guerrilla de las FARC, integrantes del frente 9º que operaba en la región, quienes se la llevaron a pesar del llanto de los alumnos³²; fecha desde la cual no se ha vuelto a tener noticia de la referida educadora.

Así las cosas, también hay plena comprobación de la producción del delito de desaparición forzada de la profesora que por 18 años prestó sus servicios a la educación de una región, ya que mantuvieron –y aún lo hacen- en vilo a sus familiares, a sus compañeros, a la comunidad y a la sociedad, sin dar información alguna de su paradero.

8.3. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

El procesado OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, acepta su responsabilidad como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con DESAPARICIÓN FORZADA de los cuales fuera víctima la docente EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO y relata de forma clara y coherente, la manera en que se produjo el rapto de la profesora y la forma en que posteriormente se ejecutó; relato que coincide con lo dicho por las personas que estuvieron presentes cuando la educadora fue sacada de la Escuela de la Vereda y de quienes se enteraron de lo sucedido posteriormente. Dijo el acusado:

²⁸ Claudia María Zuluaga Duque y Martha Lucía Duque Zuluaga.

²⁹ Ramón Gonzalo Serna Marín. Folio 2 c.o.1.

³⁰ Testimonio de Wilson Danilo Ciro Zuluaga. Folio 178 c.o.1.

³¹ Leidy Lorena Ciro Zuluaga, Luz Yancel Ciro Zuluaga.

³² Ver declaración de Martha Lucía Duque Zuluaga.



“Cuando estaba en la vereda EL MOLINO me encontré con alias VICENTE, que era mi comandante en el mismo frente y estaba acompañado de alias PAPAS, BOMBILLO y NANCY y me dijo que lo acompañara y nos fuimos a un sitio que se conoce como LA PUNTA, que es el mismo sitio conocido como EL REVERSADERO y allá nos encontramos con alias PATEFUETE, CACHOS, DAMARIS, ANDRÉS o TERESITA ó EL CURA, CAYURA, MATUTE y ELMER, ellos estaban con una señora que le tenían amarradas las manos atrás...En ese momento alias VICENTE llamó aparte a la señora y se pusieron a hablar como 5 minutos y cuando terminaron de conversar VICENTE llamó a CACHOS y DAMARIS y ellos se llevaron a la señora para un punto como a 15 metros de donde estábamos el resto del grupo y en ese momento DAMARIS le disparó, creo que como tres disparos pero no se donde se los dieron. En ese sitio ya estaba la fosa hecha y cuando la mataron VICENTE llamó a ANDRÉS o TERESITA, NANCY, PAPAS, BOMBILLO, para que ayudaran a enterrar a la señora y mientras tanto VICENTE, CAYURA, MATUTE, ELMER y YO, nos quedamos ahí y cuando la terminaron de enterrar VICENTE se fue con su grupo con dirección LOS MANGOS y MATUTE, CAYURA y YO, nos fuimos para EL MOLINO”

Con este solo relato se demuestra la calidad de cómplice que aceptara el sindicado en la formulación de cargos para sentencia anticipada, pues prestó una ayuda posterior al rapto de la docente víctima de éstos hechos –acompañando al grupo de insurgentes hasta el “Reversadero”- y colaboró en forma dolosa y con un grado secundario en el desarrollo del HOMICIDIO –coadyuvando en la seguridad- que otros dominaban -cadena de mando -, para de la misma manera presenciar el momento cuando enterraban el cadáver, sin que de su parte se informara a persona o autoridad alguna de la muerte de la señora EUMELIA y de su sepultura en una fosa, lo que le hace responsable de la conducta de DESAPARICIÓN FORZADA en la calidad atribuida y aceptada.

Pero además de ello, se tiene la declaración que bajo la gravedad del juramento rindiera Cesar Augusto Gómez López³³, quien lo señala de pertenecer al frente 9º de las FARC y la función por él desempeñada era la de “hacerle las descubiertas”, es decir, era la persona que iba delante de la guerrilla para advertir presencia del ejército o de grupos paramilitares, sumado al señalamiento realizado por alias “MATUTE”³⁴, quien lo menciona como una de las personas que participaron en la desaparición, muerte y entierro de la educadora³⁵.

Además, una de las personas identificada como comandante dentro del frente 9º de las FARC y conocido con el alias de “MATUTE” manifestó que alias “OMAR” o “EL BRAVO” pertenecía a esa estructura armada ilegal, adicionando que:

“El comandante de esa fecha era VICENTE y mandó unos milicianos del MOLINO, a alias EL BRAVO encargado de esas milicias, también fue FRAY DUQUE...mi primo FRAY DUQUE me dijo que la habían sacado de la escuela y que la mataron en “CAMPO ALEGRE” y que la enterraron por ahí cerca a un cuadradero donde llegaba el bus escalera...la orden la dio VICENTE, que fueran por allá a la escuela donde ella enseñaba, no recuerdo cuál escuela era. Fueron PATEJUETE, OMAR EL BRAVO y de pronto CACHOS y PAPAS me parece...ellos fueron los que la mataron y la enterraron.

³³ Ver folio 287 c.o.2.

³⁴ Identificado plenamente como Carlos Mario Giraldo Giraldo.

³⁵ Ver folio 32 c.o.2.



La subieron hasta CAMPO ALEGRE y creo que VICENTE bajó del MOLINO a hablar con ella y luego la mataron...”³⁶

En el presente asunto se reúnen a cabalidad esos requisitos plasmados en los antecedentes jurisprudenciales³⁷ y que se han determinado así:

(i). Que exista un autor –o varios-. En el caso de estudio, se evidencia que alias DAMARIS fue quien ejecutó materialmente el homicidio por orden del comandante alias VICENTE y al parecer, él junto con otras personas del mismo frente guerrillero, fueron las personas que acudieron hasta la escuela de la vereda de “La Aurora” para llevar a la educadora a donde su comandante.

(ii). Identificación en cuanto al delito o delitos que quieren cometer. Probado se encuentra que OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ hacía parte del frente 9º de las FARC, comulgaba con sus “ideas” y con la manera en que ese grupo ilegal armado desarrollaba sus acciones, reconociendo y aceptando que su misión era la de prestar una ayuda, un apoyo para lograr un resultado final.

(iii). Acuerdo entre autor y cómplice. Aquí ese acuerdo se da desde el momento en que el máximo comandante del frente, VICENTE, ordena a OMAR DE JESÚS que se desvíe y le acompañe al sitio conocido como “El Reversadero”; donde se reunieron con otros insurgentes y con quienes esperaron mientras hablaban el comandante y la víctima y en el entierro luego de su ejecución, en una fosa previamente preparada, para sellar la desaparición forzada.

(iv). Dolo. Intención que también se ha logrado determinar, ya que OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ decidió por su voluntad ingresar a la guerrilla, colaborar con el desarrollo de su acción ilegal armada y de los actos de violencia emprendidos por el grupo al que pertenecía. Guardó silencio sobre su muerte y obviamente eso sellaba el delito de desaparición forzada.

Se demuestra con lo anterior, en el grado de certeza, la responsabilidad de OMAR DE JESUS ARIAS RAMÍREZ en la desaparición y homicidio de la profesora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO.

8.4. DEL REPROCHE PENAL.- La conducta, además de típica debe ser antijurídica conforme lo consagra el artículo 11 del Estatuto de las Penas, en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado, vulneró los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, la libertad y autonomía personales, así como el patrimonio económico de los familiares, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

³⁶ Indagatoria de CARLOS MARIO GIRALDO GIRALDO. Folio 27 c.o.2.

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 12742 del 4 de abril de 2003.



El actuar del enjuiciado es culpable, como quiera que de manera consciente y voluntaria desarrollo las conductas punibles prohibidas por el legislador, causando un perjuicio grave a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, siendo una persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que no se halla demostrada ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar al procesado OMAR DE JESUS ARIAS RAMÍREZ con una Sentencia Condenatoria, como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO con DESAPARICION FORZADA, en la humanidad de la sindicalizada profesora EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos que cumpla con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado; aunado a su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

9.- PUNIBILIDAD.

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

9.1.- Pena de Prisión.- El artículo 60 de la Ley 599 de 2000, marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, en aplicación del principio de favorabilidad, se tomará lo previsto en el artículo 104 del código penal sin las modificaciones de la ley 890 de 2004, que para el **HOMICIDIO AGRAVADO** establece una pena mínima de 25 años (300 meses) y una pena máxima de 40 años (480 meses), siendo éste el marco punitivo.



Pero, como la calidad atribuida al enjuiciado es de cómplice, ese marco punitivo se reduce de una sexta parte a la mitad, por lo que los extremos de la pena quedan entonces en 150 meses el mínimo y 400 meses el máximo, atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 60 del Código Penal.

Ahora, en cumplimiento a lo normado en el artículo 61 del Código Penal y atendiendo los extremos punitivos referenciados (150 - 400 meses), cada cuarto será de 62 meses y 15 días³⁸, obteniendo:

Cuarto Mínimo	Cuartos medios		Cuarto Máximo
150 a 212 meses y 15 días	212 meses y 16 días a 275 meses	275 meses a 337 meses y 15 días	337 meses y 16 días a 400 meses

Ahora, en atención a la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., podemos decir que por tratarse de la afectación de un bien jurídico de tal entidad como lo es la vida del ser humano, donde se efectuó un vil asesinato sin contemplación alguna, a manos de integrantes de la guerrilla, por disparos de arma de fuego y de manera indolente frente a una indefensa mujer; hecho que generó consecuencias nefastas para sus familias y para toda una comunidad, necesario es imponer al procesado una sanción proporcional a la magnitud del daño causado, para que no reincida en estos hechos.

También, a pesar de existir múltiples circunstancias genéricas de agravación, la fiscalía no se las atribuyó, por lo que tendremos que quedarnos en el primer cuarto. Por tal razón, se individualiza la pena a imponer a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, en DOSCIENTOS DOCE (212) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISION, como cómplice del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

Esta pena que se obtiene del delito que contempla la mayor sanción –artículo 31 C.P.-, al estar concursada con el delito de DESAPARICIÓN FORZADA³⁹, debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que ello supere la suma aritmética. Por lo tanto, aplicando la misma ponderación, se aumentará la pena en un quantum de CIENTO SESENTA Y CINCO (165) MESES⁴⁰.

Por lo tanto, la **PENA DEFINITIVA** a imponer a **OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ** como cómplice de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA es de **TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (377) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

9.2.- Pena de multa. La misma ponderación debe hacerse entonces frente a la pena de multa, cuyos cuartos resultantes son de quinientos (500) salarios

³⁸ Resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima, dividido entre 4.

³⁹ Cuya pena es de veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

⁴⁰ Que corresponde al máximo de pena del cuarto mínimo, disminuido en la sexta parte.



mínimos mensuales legales vigentes, siendo su mínimo de mil (1.000) y el máximo de tres mil (3.000), por lo que se condenará a **OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ alias “Omar el Bravo”**, a la pena de MULTA en el equivalente a MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el momento de su cancelación.⁴¹

9.3.- Fenómenos Postdelictuales. Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ es de trescientos setenta y siete (377) meses de prisión y multa de mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el momento de su cancelación, pena que por acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial anotado al inicio de las consideraciones⁴² se rebajará en la mitad, resultando una **PENA DEFINITIVA** a imponer a **OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ** de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN** y una **MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación⁴³, al ser hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA** en calidad de **CÓMPLICE**.

Ahora, en cuanto a la solicitud de rebaja por confesión, han sido enfáticas y reiterativas la Corte Constitucional⁴⁴, la Corte Suprema de Justicia⁴⁵ y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁴⁶, en señalar que aún cuando se cumplan las exigencias del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, no es jurídicamente viable conceder la rebaja allí contemplada con la que establece el artículo 40 de la misma norma, pues la sentencia anticipada corresponde a una “*confesión simple*”, siendo entonces incompatibles estas rebajas. Por ello, no se hará la rebaja de la sexta parte de la pena que solicitó la defensa técnica en la diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada.

Del mismo modo, se le condenará a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

⁴¹ Límite superior del cuarto mínimo.

⁴² Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

⁴³ La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

⁴⁴ Sentencias C-496 de 1996 y SU-1300 de 2000.

⁴⁵ Sentencias 11874 del 7 de noviembre de 2002 y 34853 del 1º de febrero de 2012; auto 23010 del 26 de enero de 2005.

⁴⁶ Sentencia de segunda instancia calendada el 11 de marzo de 2013. M.P. Alberto Poveda Perdomo. Radicación 2011-0111.



10.- RESTABLECIMIENTO Y REPARACIONES

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a las víctimas les asisten intereses no solo de carácter pecuniario, sino además, a saber la verdad de lo sucedido y a obtener justicia⁴⁷.

En este asunto en particular, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar de EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Principalmente, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación, que no cese la búsqueda del cadáver de la docente, la cual debe hacerse de manera decidida y ardua.

Así mismo, la comunidad educativa recibió un grave impacto con los hechos violentos, pues hombres armados y uniformados ingresaron a la escuela de la vereda “La Aurora”, para arrancarles a su directora delante de los pequeños alumnos, por lo que se ordenará al ente rector de esa institución, propiciar espacios de reflexión en la comunidad educativa con el fin de que se recuerde y rinda homenaje a la docente desaparecida, para preservar la memoria histórica y evitar que el olvido, propicie la repetición de estos execrables hechos.

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, de los cuales no se hizo referencia alguna y mucho menos fueron demostrados, razón por la cual no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA harían parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por ARISTIZABAL QUINTERO en la actividad laboral que como docente ejercía, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en aplicación a lo reseñado

⁴⁷ “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización” Sentencia C-209 de 2007.



por el inciso final del artículo 97 del catálogo de las penas⁴⁸ y el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000⁴⁹.

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, reconocibles a quienes dependían económica y afectivamente de la víctima, esto es, quienes hacían parte de su núcleo familiar; el despacho, por la muerte de EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO los tasa razonada y fundadamente en el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES vigentes al momento de su cancelación, para su esposo JOSÉ OTONIEL GIRALDO GIRALDO, para cada uno de sus hijos (Wilder Mauricio, Juan Fernando y Julieth Daniela) y para quienes demuestren interés y ostenten el derecho, teniendo en cuenta la afección psicológica y emotiva padecida por la desaparición y posterior muerte violenta de su congénere; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado y de manera solidaria con quienes sean condenados por estos mismos hechos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

⁴⁸ *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*

⁴⁹ En la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.



Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

12.- OTRAS DETERMINACIONES

Dentro del plenario se han nombrado a varias personas como autores o partícipes de los hechos de los que fuera víctima EUMELIA ARISTIZABAL QUINTERO, sin que dentro de las diligencias se tenga noticia de alguna actuación procesal para determinar si les asiste o no responsabilidad; razón por la cual se compulsarán copias de todo el proceso, para que la Fiscalía General de la Nación investigue y determine, si aún no lo ha hecho, la real identidad de las personas mencionadas con los alias de “Cachos”, “Rosa”, “Elmer”, “Andrés o Teresita”, “Nancy”, “Papas”, “Bombillo” y “Damaris” y el grado de participación que puedan tener en los hechos aquí juzgados.

De otra parte, dado que es recurrente que la Fiscalía General de la Nación, archive sin investigar, procesos de graves violaciones a los derechos humanos como del que aquí nos ocupamos, en el que a pesar que se tenía noticia del acto infame y cobarde de sacar por la fuerza a una maestra delante de sus pequeños alumnos para desaparecerla, se gastan 97 folios y 6 años en pasarse el proceso de un despacho a otro⁵⁰, con nulos resultados, se dispone oficiar a

⁵⁰ La Fiscalía General de la Nación recibió la noticia criminal desde el 24 de abril de 2001 y no desplegó actividad alguna para ubicar a la víctima, ni para investigar los hechos. El fiscal MARCO TULIO AGUDELO RIVERA se limitó el 4 de mayo de 2001 a enviar la denuncia al fiscal seccional del municipio de Santuario y este, a su vez, el 15 de mayo de 2001 a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia) y cuando el esposo de la víctima va al despacho del doctor MARCO TULIO AGUDELO RIVERA, el 18 de mayo de 2001, éste después de hacerle preguntas inanes, decreta la apertura de investigación previa pero solo para tomarle la declaración al sacerdote de la población y reenviar las diligencias a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de Rionegro (Antioquia), mediante providencia que a la letra dice: *“tratando de indagarse lo que se pudo la competencia, (sic), por ahora lo más probable es que se trata de un secuestro cuyas connotaciones no se saben”*⁵⁰

A pesar que el 13 de junio de 2001 el Jefe de área de Investigación de Personas del CTI informa que en sus archivos *“no figura ningún registro por presunta desaparición de... EUMELIA ARISTIZABAL”*, tampoco aparece constancia que se hubiera dado a orden de incluir el caso. En el mismo sentido, el Coordinador



esa entidad, nuevamente, con el fin de que se tomen directrices, si aún no lo han hecho, para corregir estas falencias.

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio, al Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), del Establecimiento Carcelario en donde se encuentre recluido el sentenciado OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ y se utilizarán los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctimas.

Por Secretaría del Juez Natural se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de COCORNÁ, de RIONEGRO (Antioquia) ó Juzgado Cabecera de Circuito que le corresponda por haber ocurrido los hechos en dicha municipalidad, siendo éste el juez natural, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda el lugar de reclusión en el que se pueda encontrar el sentenciado.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

de Derechos Humanos de la Procuraduría, el Instituto Nacional de Medicina Legal y hasta la Defensoría del Pueblo les informa que no está dentro de sus funciones adelantar investigaciones.

Años después, el 27 de marzo de 2003, el fiscal especializado ante el Gaula, declara que el delito por el que se procede no es “de su conocimiento” y lo envía a la oficina de asignaciones, de allí a la 2ª especializada, quien decide, el 25 de julio de 2003, devolverlo a las Fiscalías delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de El Santuario (Antioquia). (Folio 58 c.o.1.).

El 20 de agosto de 2003, la Fiscalía 31 Seccional de El Santuario (Antioquia), dispone iniciar la investigación previa (Folio 74 c.o.1), para dos folios después, (76 c.o.1), inhibirse, consignando sin pudor alguno, que “a pesar de los esfuerzos desplegados por el despacho, como dan cuenta las órdenes de trabajo enviadas a las autoridades pertinentes”, cuando ni la más mínima actividad desplegó.



RESUELVE

PRIMERO: **CONDENAR ANTICIPADAMENTE** a **OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ**, individualizado e identificado plenamente con la cédula de ciudadanía número 70.384.704 expedida en el municipio de Cocorná (Antioquia), nacido en ese municipio el día 2 de enero de 1975, hijo de José Luís Arias y Blanca Olivia Ramírez, grado de instrucción segundo de primaria, casado con Diana Cecilia Atehortua Gómez, padre de Elizabeth y Davidson, conocido con el alias de “Omar el Bravo”, a una pena principal de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN** y una **MULTA DE SETECIENTOS CINCUENTA (750) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES** al momento de su cancelación, al ser hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y DESAPARICIÓN FORZADA** en calidad de **CÓMPlice**.

SEGUNDO: **CONDENAR** a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

TERCERO: **NO RECONOCER** al sentenciado OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, el **BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, ni la **SUSTITUCIÓN POR PRISIÓN DOMICILIARIA**, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: **CONDENAR** a OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, al pago de **CIENTOS (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES** al momento de su cancelación, para su esposo **JOSÉ OTONIEL GIRALDO GIRALDO**, para cada uno de sus hijos (Wilder Mauricio, Juan Fernando y Julieth Daniela) y para quienes demuestren interés y ostenten el derecho, los que se cancelarán a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de **PERJUICIOS MORALES**. **NO** se condena al pago de perjuicios **MATERIALES**, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: **ORDENAR** a la entidad rectora de la escuela de la vereda “La Aurora”, propiciar espacios de reflexión en la comunidad educativa con el fin de que se recuerde y rinda homenaje a la docente desaparecida, para preservar la memoria histórica y evitar que se propicie con el olvido, la repetición de hechos execrables como los que aquí se juzgaron.

SEXTO: **ORDENAR** al Fiscal General de la Nación, que disponga se continúe sin cesar, de manera ardua, decidida y diligente, en la búsqueda del cadáver de **EUMELIA ARISTIZABAL**. Así mismo, dado que es recurrente que la Fiscalía General de la Nación, archive sin investigar, procesos de graves violaciones a los derechos humanos como del que aquí nos ocupamos, se dispone oficiarles con el fin de que se corrijan estas falencias, si aún no lo han hecho.



SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal al sentenciado OMAR DE JESÚS ARIAS RAMÍREZ, en el lugar en donde se encuentre recluido y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

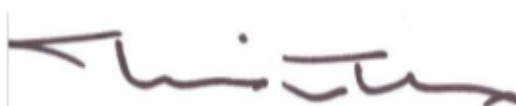
OCTAVO: COMPULSAR copias para que la Fiscalía General de la Nación investigue y determine, si aún no lo ha hecho, la real identidad de las personas mencionadas con los alias de “Cachos”, “Rosa”, “Elmer”, “Andrés o Teresita”, “Nancy”, “Papas”, “Bombillo” y “Damaris” y el grado de participación que puedan tener en los hechos aquí juzgados.

NOVENO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

DECIMO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cocorná (Antioquia), de Rionegro en ese mismo municipio ó al Juzgado Cabecera de Circuito correspondiente, por ser el Juez Natural, toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentran recluido el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza



JOSE ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario